REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Fusagasugá - Cundinamarca, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 252903103002-**2019-00248**-00

Visto el informe secretarial que precede, que da cuenta que la curadora designada aceptó el cargo, sin embargo, guardó silencio sin justificación alguna que conllevara a la proclama de una causal de impedimento para ejercer la función.

Así pues, y teniendo en cuenta que el proceso no puede quedarse estancado y menos que el demandado se quede sin el ejercicio del derecho de contradicción y defensa vulnerando el Artículo 29 superior, se hace necesario proceder con el relevo y nombramiento de un nuevo curador.

En este sentido, la nueva codificación procesal, introducida en nuestro ordenamiento jurídico que refiere a lo concerniente a la forma de realizar la designación y la manera de ejercer el cargo de los curadores ad lítem.

En efecto, el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. establece que "La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. <u>El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio</u>.

En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (…)". (El subrayado es del Despacho).

En consecuencia, se dará aplicación a la última parte de la norma transcrita, en el sentido de compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca con el objeto de que adelante la investigación correspondiente e imponga las sanciones a que haya lugar, ante la posible o presunta comisión de la falta descrita en el numeral 21 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, donde se lee que es deber del abogado "Aceptar y **<u>desempeñar las designaciones como defensor de oficio</u>**. Sólo podrá excusarse por enfermedad grave, incompatibilidad de intereses, ser servidor público, o tener a su cargo tres (3) o más defensas de oficio, o que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa,

o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada". (Negrilla del Despacho).

Por todo lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca,

[1]RESUELVE:

Primero. Compulsar copias de la actuación pertinente a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca para lo de su competencia, por no haberse acreditado causal de impedimento para ejercer el cargo respecto del curador nombrado MARIA DEL PILAR JIMENEZ CARRANZA, copia de ello se agregará al expediente.

Segundo. De cara a la continuación del trámite procesal, se designa como nuevo curador ad lítem, al abogado (a) **FABIO STEVEN GUACHETÁ FAJARDO** localizable en el correo electrónico consultoriajuridicagc02@gmail.com para que represente los intereses de **Luis Eduardo Olivares Lis**, demandado en este proceso.

Tercero. Comuníquesele su designación en la forma establecida en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, misma que podrá realizarse a través de medios electrónicos conforme a lo dispuesto en ley 2213 de 2022 y deberá contener la advertencia de la obligación que tiene el apoderado designado, de comparecer a tomar posesión del cargo o manifestar las causales de impedimento que encuentre pertinentes, so pena de incurrir en falta disciplinaria y las sanciones a las que haya lugar.

Notifíquese.

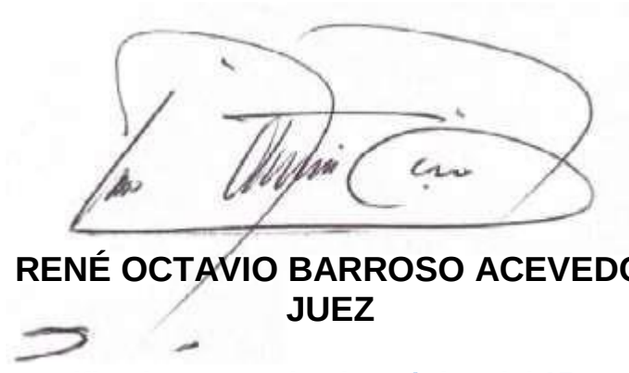

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico del 15.ago.2023

1